

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 362/24-2025/JL-I.**

**GRANJA SANTA CRISTINA (Demandado)
JORGE LUIS MADARIAGA SOSA (Demandado)**

En el expediente laboral número 362/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Geovanny Josué Canul Hernández en contra de 1) Grupo Productor Peninsular S.P.R. de R.L., 2) Granja Santa Cristina, 3) Jorge Luis Madariaga Sosa, 4) José Ricardo Ramírez Flores, 5) Aime Madariaga Cobos, 6) Maricela del Carmen Cobos García, 7) Anai Madariaga Cobos y 8) Jorge Madariaga Sosa; con fecha 23 de enero de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de enero de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con los escritos presentados ante este Juzgado el día 28 de agosto de 2025, presentados por: 1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahi Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos **demandados**, mediante los cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se toma nota de nombre correcto de la parte demandada.

- a) En atención a la credencial de elector con IDMEX1453516438 emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como a aclaración realizada en su escrito de contestación de fecha de su presentación, de la parte demandada, este Juzgado Laboral toma nota respecto a que el nombre completo y correcto que corresponde a la parte demandada, siendo este JESSIE ANAHI MADARIAGA COBOS. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.
- b) En atención a la credencial de elector con IDMEX1216962368, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como a aclaración realizada en su escrito de contestación de fecha de su presentación, de la parte demandada, este Juzgado Laboral toma nota respecto a que el nombre completo y correcto que corresponde a la parte demandada, siendo este Jorge Luis Madariaga Sosa. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.
- c) En atención a la credencial de elector con IDMEX2244229715 emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como a aclaración realizada en su escrito de contestación de fecha de su presentación, de la parte demandada, este Juzgado Laboral toma nota respecto a que el nombre completo y correcto que corresponde a la parte demandada, siendo este Maricela del Carmen Cobos Gasca. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.
- d) En atención a la credencial de elector con IDMEX1554019490 emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como a aclaración realizada en su escrito de contestación de fecha de su presentación, de la parte demandada, este Juzgado Laboral toma nota respecto a que el nombre completo y correcto que corresponde a la parte demandada, siendo este Aimee Cristina Madariaga Cobos. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Personalidad jurídica

- a) **Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L.**

En atención a las escrituras públicas números 274/2011 de fecha 21 de junio de 2011 relativa a la protocolización de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, "Grupo Productor Peninsular", S.P.R. de R.L., ante la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, titular de la notaría pública número 40 de este primer distrito judicial y la escritura pública número 641/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020 ante el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario sustituto de Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, titular de la notaría pública 24 de este primer distrito judicial, **se reconoce a la C. JESSIE ANAHI MADARIAGA COBOS como presidenta de Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L.**

- b) **Jessie Anahi Madariaga Cobos**

Valorando la copia simple de su credencial para votar, IDMEX1453516438 expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Jessie Anahi Madariaga Cobos, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

- c) **José Ricardo Ramírez Flores**

Valorando la copia simple de su credencial para votar, IDMEX2721798929 expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Jorge Luis Madariaga Sosa, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

- d) **Jorge Luis Madariaga Sosa**

Valorando la copia simple de su credencial para votar, IDMEX1216962368 expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Jorge Luis Madariaga Sosa, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



e) Maricela del Carmen Cobos Gasca

Valorando la copia simple de su credencial para votar, IDMEX2244229715 expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana **Maricela del Carmen Cobos Gasca**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

f) Aimee Cristina Madariaga Cobos

Valorando la copia simple de su credencial para votar, IDMEX1554019490 expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana **Aimee Cristina Madariaga Cobos**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-vista a las partes demandadas-

En virtud de que **1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahí Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados** – no nombraron apoderados jurídicos que los guíen y asesoren en el presente juicio, se les hace de su conocimiento que, en cumplimiento a su derecho humano de **debida defensa y representación**, es necesario que se encuentren en todo momento asistidos por un profesional del Derecho, especializado en materia laboral y, con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, para no transgredir el derecho humano de debido proceso en su **vertiente de adecuada defensa**.

Ante tales circunstancias y, con fundamento en el numeral 685 BIS de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le requiere a las partes demandadas antes referidas para que **nombre apoderados jurídicos**, debiendo dar cumplimiento con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor (carta poder firmada ante dos testigos y copia simple y legible de cédula profesional).

Para tal motivo, se les otorga a las partes demandadas el término de tres días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a fin de que den cumplimiento a la prevención realizada.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales

1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahí Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados.

Toda vez que los mencionados con anterioridad-, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle 14, número 124; entre calles 57 y 59, Colonia Centro, C.P. 24000, en esta Ciudad Capital, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico

1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahí Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados.

En atención a que los antes mencionados, mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo moquelasociados01@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a 1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahí Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a las **partes**, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a las **partes**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Finalmente, se les informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

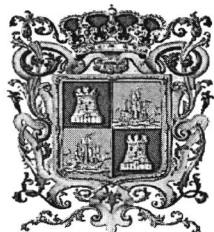
QUINTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Del Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del Instituto del Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Falsedad.
- III. Inexistencia de la relación laboral.
- IV. Plus Petittio.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno. De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto benefician a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) C. JESSIE ANAHI MADARIAGA COBOS

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de la C. Jessie Anahi Madariaga Cobos, presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- i. Falta de acción y de derecho.
- ii. Falsedad.
- iii. Inexistencia de la relación laboral.
- iv. Plus Petittio.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno. De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto benefician a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



c) **C. JOSÉ RICARDO RAMÍREZ FLORES.**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del C. José Ricardo Ramírez Flores**, presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- i. **Falta de acción y de derecho.**
- ii. **Falsedad.**
- iii. **Inexistencia de la relación laboral.**
- iv. **Plus Petittio.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objecciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **-DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN EL INFORME** que en términos de lo que dispone el artículo 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, se sirva solicitar ese H. Tribunal, debiendo girar atento oficio a la Institución bancaria conocida y denominada la institución Bancaria Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple.
5. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto benefician a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

d) **C. JORGE LUIS MADARIAGA SOSA**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del C. Jorge Luis Madariaga Sosa**, presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- i. **Falta de acción y de derecho.**
- ii. **Falsedad.**
- iii. **Inexistencia de la relación laboral.**
- iv. **Plus Petittio.**

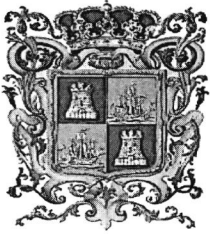
Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objecciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME:** Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **TESTIMONIALES:** Consiste en la declaración que deberán rendir los CC. Santos Pedro Canul Ucan, Henry Alonso Canul tzeq, José Ernesto Alonso Canul Ucan.
5. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS,** que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto beneficien a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

e) **C. MARICELA DEL CARMEN COBOS GASCA**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del Instituto de la C. Maricela del Carmen Cobos Gasca**, presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- i. **Falta de acción y de derecho.**
- ii. **Falsedad.**
- iii. **Inexistencia de la relación laboral.**
- iv. **Plus Petittio.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME:** Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME:** Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS,** que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto beneficien a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

f) **C. AIMEE CRISTINA MADARIAGA COBOS**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda de la C. Aimee Cristina Madariaga Cobos**, presentado el 28 de agosto de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- i. **Falta de acción y de derecho.**
- ii. **Falsedad.**
- iii. **Inexistencia de la relación laboral.**
- iv. **Plus Petittio.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora el C. Geovanny Josué Canul Hernández.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de esa H. Autoridad deberá realizar ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Delegación Estatal Campeche.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL INFORME**: Que a petición de ese H. Juzgado deberá realizar ante el SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Delegación Estatal Campeche con residencia en esta ciudad.
4. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de mi representado.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en el conjunto de autos que integran el expediente en cuanto benefician a mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Preclusión de derecho de reconvencción.

Se hace efectiva a **1.- Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., 2.- Jessie Anahí Madariaga Cobos, 3.- José Ricardo Ramírez Flores, 4.- Jorge Luis Madariaga Sosa, 5.- Maricela del Carmen Cobos Gasca y 6.- Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados**, la prevención planteada en el punto **SEXTO** del acuerdo de 28 de mayo de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: Vista para formular Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al ciudadano **Geovanny Josue Canul Hernández- a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.**

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **1) Granja Santa Cristina y 2) Jorge Luis Madariaga Sosa- demandados-** dieran debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a las **partes** empezó a computarse de la siguiente manera:

Partes	Fecha de emplazamiento	Fecha en que empezó a computarse el plazo legal	Fecha en que finalizó el computo
1) Granja Santa Cristina 2) Jorge Luis Madariaga Sosa.	Lunes 11 de agosto de 2025.	Martes 12 de agosto de 2025	Lunes 1 de septiembre de 2025.

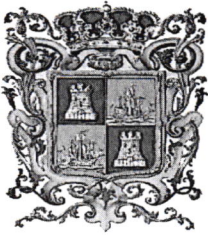
NOVENO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto **OCTAVO** del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de 1) Granja Santa Cristina y 2) Jorge Luis Madariga Sosa-demandados- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase los siguientes documentos: 1) Apoderados de Grupo Productor Peninsular, S.P.R de R.L.,** las escrituras públicas números 274/2011 de fecha 21 de junio de 2011 relativa a la protocolización de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, "Grupo Productor Peninsular", S.P.R de R.L., ante la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, titular de la notaría pública número 40 de este primer distrito judicial y la escritura pública número 641/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020 ante el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario sustituto de Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, titular de la notaría pública 24 de este primer distrito judicial. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a las partes demandadas para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, se apersonen



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

a la oficina del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el número telefónico de este **Juzgado Laboral: 9818130664 Ext. 1246.**

-Exhortación a la parte demandada-

Se le hace saber a la parte demandada que, de no acudir a solicitar la devolución de documentos originales en el plazo concedido, o bien, de declararse el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto, se enviará el expediente original al Archivo Judicial y se procederá a la destrucción de los documentos originales.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> • Geovanny Josue Canul Hernández (parte actora) • Grupo Productor Peninsular, S.P.R. de R.L., • Jessie Anahí Madariaga Cobos, • José Ricardo Ramírez Flores, • Jorge Luis Madariaga Sosa, • Maricela del Carmen Cobos Gasca y • Aimee Cristina Madariaga Cobos-demandados. 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> • Granja Santa Cristina. • Jorge Luis Madariaga Sosa. 	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero del 2026.

Licenciado Marín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP**
NOTIFICADOR